

Ley de la “Semana de la Prevención del Uso y Abuso de las Drogas”

Ley Núm. 11 de 16 de febrero de 2007

Para declarar la primera semana del mes de octubre de cada año como la “Semana de la Prevención del Uso y Abuso de las Drogas”, y establecer las responsabilidades del Gobierno para desarrollar y difundir el mensaje de prevención del uso, abuso y trasiego ilegal de drogas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la adicción y el trasiego de drogas representan una de las mayores causas de la criminalidad. Según datos estadísticos, tanto de agencias federales como de agencias estatales, un noventa (90) por ciento de los crímenes violentos que se cometen en nuestra Isla son atribuibles a la venta y trasiego ilegal de drogas.

Asimismo, el uso y abuso de drogas representa graves riesgos de salud, tanto física como mental, para los usuarios de las mismas.

Por años, cada administración pública ha establecido estrategias para atajar este problema. Estas estrategias, aunque han rendido frutos, en su mayoría van dirigidas al arresto de los usuarios y de los traficantes. Algunas más recientes dirigen los esfuerzos al establecimiento de tratamientos, pero a los ya usuarios y adictos. Sin embargo, poco se hace por crear una conciencia del problema y sus consecuencias.

Esta iniciativa ha sido fomentada primordialmente por organizaciones de base que se dedican a rehabilitar y orientar jóvenes y adultos en las consecuencias del uso de drogas.

Conforme la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la legislación que proponemos responde a la necesidad de concienciación y prevención sobre el grave problema del uso, abuso y trasiego ilegal de drogas que reina actualmente en Puerto Rico.

Aunque el mensaje de prevención de uso y trasiego de drogas ilegales es un esfuerzo de todo el año, esta Asamblea Legislativa entiende que, dedicando una semana al año se podrán integrar más recursos privados y públicos en campañas educativas y a través de charlas y otras actividades que rendirán beneficios a largo plazo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5221 Inciso (a)]

Se declara la primera semana del mes de octubre de cada año como la “Semana de la Prevención del Uso y Abuso de las Drogas”.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5221 Inciso (b)]

Con no menos de diez (10) días de antelación al inicio de esta semana, cada año, el Gobernador o la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá una proclama en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5221 Inciso (c)]

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia, así como los otros organismos y entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de actividades para celebrar la “Semana de la Prevención del Uso y Abuso de las Drogas”.

Artículo 4. — [1 L.P.R.A. § 5221 Inciso (d)]

El Gobernador o Gobernadora, los alcaldes, los legisladores y los jefes de las agencias administrativas deberán estar disponibles para fungir como portavoces del mensaje de prevención del uso y abuso de drogas en las diferentes estrategias que se desarrollen durante la semana que en esta Ley se establece, principalmente para visitas a escuelas públicas y privadas del país y otras instituciones donde se concentren grupos de alto riesgo, repartir material educativo y ofrecer charlas.

Artículo 5. — [1 L.P.R.A. § 5221 Inciso (e)]

Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios de comunicación masiva de la Isla para su divulgación y/o publicación.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—DROGADICCIÓN.](#)